

tad de éste, a lo que, en caso de desvío manifiesto, podrá obligarla el Protectorado y no para contrariarla sino justamente para hacerla cumplir,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», instituida en Santander.

2.º Que los Patronos de la expresada fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que, sin perjuicio de ello, habrán de justificar ante el mismo el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que fueran requeridos a hacerlo por la Autoridad competente.

4.º Que la cláusula cuarta de la escritura fundacional y los artículos segundo y 10 de los Estatutos se entiendan modificados en su redacción, tal y como se establece en el último Considerando de la presente Orden y limitados en el sentido de aceptar cuanto en las disposiciones legales vigentes se establece acerca de la intervención y Protectorado de este Ministerio, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se clasifica como de Beneficencia particular el Asilo Hogar de Santa Elena, instituida en Barasoain (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «Asilo Hogar de Santa Elena», instituida en Barasoain (Navarra); y

Resultando que por testamento otorgado en 20 de octubre de 1941 ante el Notario de Pamplona señor Saiz Martín, al número 395 de su protocolo, doña María Elena Aranguren Franco, después de ordenar un legado de 125 pesetas mensuales a dos sobrinas carnales—que, según parece, no ha podido ser hecho efectivo por desconocimiento del paradero de las beneficiarias, cantidad que ha de acrecer a la fundación que se crea—, en la cláusula sexta de su testamento dispuso la fundación de un asilo de ancianos y ancianas en número no superior a veinte, en el cual podrían tener acogida cuantos decrepitos o desamparados hubieran cumplido los sesena años y fuesen vecinos de La Balzarba, con preferencia a los naturales, residentes o vecinos de Barasoain, cuyo centro había de estar servido por una pequeña comunidad de religiosas de la Orden de las Hermanitas de los Pobres y encomendando su régimen y administración a una Junta de Patronos integrada por el Procurador del Arzobispado de Pamplona, don Francisco Guembe, y por los señores Cura Párroco ecónomo, Alcalde o Juez de dichas villa, a los que confirió las más amplias facultades y, entre ellas, la exención de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, instituyendo, por último, a dicha Fundación por su única y universal heredera;

Resultando que al expediente se ha incorporado el Reglamento del «Hogar de Santa Elena», a cuyas normas se somete todo cuanto se refiere a la admisión de beneficiarios y régimen del establecimiento, uniéndose también Memoria comprensiva de la gestión del Patronato, en la cual se indica que las obras de construcción de dicho Asilo fueron terminadas, encontrándose en normal funcionamiento, si bien el inmueble aún no figura inscrito en el Registro de la Propiedad, edificio que reúne, según los informes arquitectónicos y sanitarios, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de su finalidad;

Resultando que el capital fundacional está constituido por el citado edificio y sus anexos, valorados en 735.000 pesetas, más 939 acciones de efectos privados, representativas de un capital efectivo de 1.496.000 pesetas, y por ello en total se estima dicho capital en la cifra de 2.231.000 pesetas y calculada su rentabilidad en unas 70.000 pesetas anuales;

Resultando que tramitado el correspondiente expediente de clasificación se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 7 de diciembre de 1964, sin que durante el plazo concedido para ello se formulara reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que es de la competencia de este Ministerio la clasificación que se pretende, según el artículo séptimo de la Instrucción, cuya finalidad está encaminada a regular el funcionamiento de la institución y asegurar el ejercicio del Protectorado, previa la tramitación de expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo, en orden

a la administración, patronazgo y funcionamiento, y que está encaminada a la satisfacción de necesidades de asistencia física, tal como anteriormente se ha dejado enunciado, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos fines a que está adscrita;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, comporta el que la Fundación debe ser relevada de la formación de presupuestos y rendición de cuentas, según lo previsto por el instituyente, si bien entendiéndose siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que la Fundación «Asilo Hogar de Santa Elena» reúne todos los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y ha acreditado en el expediente cuantos extremos y circunstancias exigen los artículos 55 y siguientes de la Instrucción del rano,

Este Ministerio ha dispuesto.

Primero.—Clasificar como Fundación de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María Elena Aranguren Franco, denominada «Asilo Hogar de Santa Elena», instituida en Barasoain, de la provincia de Navarra, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, debiéndose proceder a la inscripción del inmueble en que está instalado el Asilo en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y depositar los títulos y valores de su patrimonio en establecimiento bancario adecuado.

Tercero.—Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Entender relevada a la Fundación de la administración de los bienes y de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura-Murcia por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras del proyecto número 1 del Plan General de Mejora del Regadío de Lorca, término municipal de Puerto Lumbreras (Murcia).

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras del proyecto número 1 del Plan General de Mejora del Regadío de Lorca, término municipal de Puerto Lumbreras (Murcia), esta Dirección Facultativa ha dictado el acuerdo que, literalmente copiado, dice así:

«Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 17 de su Reglamento, no habiéndose presentado reclamaciones.

Esta Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98, en relación con el 20 de la Ley expresada, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas cuyo detalle descriptivo constan en la relación que se acompaña, pertenecientes en propiedad a quienes en ella se indican, y a cuyo pleno dominio afecta.

Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente repetida Ley; advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el término de diez (10) días.

Murcia, 24 de agosto de 1965.—El Ingeniero Director, Enrique Aibacete.—6.771-E.